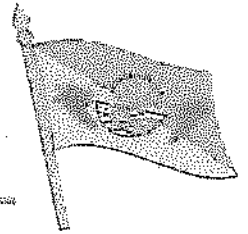




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 358-2022-AMPI

Ica, 12 JUL 2022

VISTO:

El Expediente Virtual N°465-2020-SG-MPI, el Informe Final de Instrucción N°898-2020-SGSCPM-GDESC-MPI; Resolución Gerencial N°329-2022-GDESC-MPI; Expediente de registro N°2214-2022, Informe Legal N°497-2022-LARPU/AL-GDESC-MPI, Oficio N°325-2022-GDESC-MPI y el Informe Legal N°0289-2022-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Asimismo el T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 255° el procedimiento sancionador que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen;

Que, mediante Ordenanza Municipal N°006-2020-MPI de fecha 19 de junio del 2020 se aprueba medidas de bioseguridad, prohibiciones y control en centro de abastos, establecimientos, mercados itinerantes y centros comerciales dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Ica durante estado de emergencia nacional sanitaria a consecuencia del brote del Covid-19;

Que, mediante Ordenanza Municipal N°001-2020-MPI de fecha 06 de febrero del 2020 se aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas (RASA) y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica;

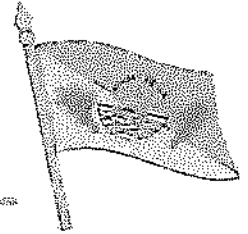
Que, mediante Decreto Supremo N°123-2021-PCM se prórroga el estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N°184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, Decreto Supremo N°008-2021-PCM, Decreto Supremo N°036-2021-PCM, Decreto Supremo N°058-2021-PCM, Decreto Supremo N°076-2021-PCM y Decreto Supremo N°105-2021-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del jueves 1 de julio de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19;

Que, con fecha 24 de julio del 2020 se emite el Acta de Fiscalización o Control Regular N°000051-2020 en el que se observa en el establecimiento de la dirección indicada estaba abierto con personas en el interior con atención al público donde se encontraba desarrollando la actividad comercial con el giro no permitido por el gobierno central nacional en el estado de emergencia sanitaria donde está prohibido la misma según ordenanza N°006-2020-MPI. Asimismo se emite la notificación de infracción municipal - inicio del procedimiento sancionador; infractor Carrasco Aguilar de Portugal Rosa Juana; código de infracción N°14.14 "por desarrollar actividades comerciales o de servicios con giro no aprobados autorizados o permitidos por el Gobierno Nacional en la emergencia sanitaria nacional";

Que, mediante Expediente Virtual N°465-2020-SG-MPI de fecha de ingreso 04-08-2020 recepcionado el 05 de agosto de 2020 la señora Rosa Juana Carrasco Aguilar de Portugal presenta descargo contra la notificación de infracción municipal N°000051-2020; aduciendo que el personal le explico que ninguno de los presentes era el titular del negocio pero no escucharon explicaciones, le dijeron que ni podía firmar debido a que solo estaba encargado de la limpieza, pese a lo informado señalaron que firme, no preguntaron cuál era la relación o no colocaron la anotación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que no se encontraba el titular de negocio tampoco colocaron ninguna justificación porque tomar la firma de una persona que no es el titular;

Que, mediante Informe N°2033-2020-PM-SGSCPM-GDESC-MPI el responsable del área funcional de la policía municipal informa que el descargo presentado por la señora Rosa Juana Carrasco Aguilar de Portugal se encuentra fuera del plazo de ley;

Que, con fecha 12 de agosto del 2020 se emite el Informe Final de Instrucción N°898-2020-SGSCPM-GDESC-MPI el mismo que concluye declarar INFUNDADO por extemporáneo el descargo presentado mediante Exp. Administrativo Virtual N°465-2020-MPI, de fecha 04 de agosto 2020, presentado por la administrada CARRASCO AGUILAR DE PORTAL ROSA JUANA identificada con DNI N°22091700, contra la notificación de infracción N°000051-2020 de fecha 24 de julio 2020. Así como IMPONER la sanción administrativa ascendente a la suma de S/1290.00 (mil doscientos noventa con 00/100 soles) por la infracción al código 14.14 "por desarrollar actividades comerciales o de servicios con giro no aprobados, autorizados o permitidos por el gobierno nacional en la emergencia sanitaria nacional", contenida en la notificación de infracción N°000051-2020, de fecha 24 julio 2020, impuesta a la administrada CARRASCO AGUILAR DE PORTUGAL ROSA JUANA identificada con DNI N°22091700, cuyo establecimiento está ubicado en la Av. San Martín N°526-Urb. Las morales Mz B Lt.06. al respecto se emitió la Carta Administrativa N°008-2021-GDESC-MPI, notificada el 18 de enero del 2021 según cedula de notificación adjunta en el expediente;

Que, con fecha 25 de enero del 2021 mediante registro N°2214 la señora Rosa Juana Carrasco Aguilar de Portugal presenta su descargo al Informe final de Instrucción y solicita nulidad de la notificación de infracción N°00051-2020;

Que, con fecha 02 de marzo del 2022 se emite el Informe Legal N°377-2022-LARPU/AL-GDESC-MPI el que concluye que se declare improcedente por extemporáneo el descargo presentado por el administrado ROSA JUANA CARRASCO AGUILAR DE PORTUGAL identificado con DNI N°2209700 y con RUC N°1022097008, ante el órgano instructor como medio de defensa en contra de la notificación de infracción N°000051-2020, mediante expediente virtual N°465-2021-GDESC-MPI de fecha 04 de agosto 2020, en base a las consideraciones antes expuestas, de igual forma se declare INFUNDADO el descargo presentado mediante expediente administrativo s/n con cód. N°2214 de fecha 25 enero 2021, por el administrado ROSA JUANA CARRASCO AGUILAR DE PORTUGAL, identificado con DNI N°2209700 y con RUC N°1022097008, ante el órgano decisor como medio de defensa contra el informe final de Instrucción N°898-2020-SGSCPM-GDESC-MPI por las consideraciones explicadas, asimismo se IMPONGA la sanción que asciende al valor de 30% de Unidad Impositiva Tributaria, es decir por la suma ascendente de S/1,290.00 a ROSA JUANA CARRASCO AGUILAR DE PORTUGAL (...);

De la Resolución Gerencial N°329-2022-GDESC-MPI emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de fecha 04 de marzo del 2022

ARTICULO PRIMERO.- se declare IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el descargo presentado por el administrado ROSA JUANA CARRASCO AGUILAR DE PORTUGAL identificado con DNI N°2209700 y con RUC N°1022097008, ante el órgano instructor como medio de defensa en contra de la notificación de infracción N°000051-2020, mediante expediente virtual N°465-2021-GDESC-MPI de fecha 04 de agosto 2020, en base a las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- INFUNDADO el descargo presentado mediante expediente administrativo s/n con cód. N°2214 de fecha 25 enero 2021, por el administrado ROSA JUANA CARRASCO AGUILAR DE PORTUGAL, identificado con DNI N°2209700 y con RUC N°1022097008, ante el órgano decisor como medio de defensa contra el informe final de Instrucción N°898-2020-SGSCPM-GDESC-MPI por las consideraciones explicadas.

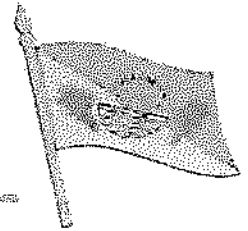
ARTICULO TERCERO.- IMPONER la sanción pecuniaria ascendente al valor de 30% de una UIT, siendo el monto a pagar de S/1,290.00 (Mil doscientos noventa con 00/100 soles) al administrado ROSA JUANA CARRASCO AGUILAR DE PORTUGAL identificado con DNI N°2209700 y con RUC 1022097008, por la comisión de infracción administrativa con código de infracción N°14.14 "Por desarrollar actividades comerciales o de servicio con giro no aprobados, autorizados o permitidos por el gobierno nacional en la emergencia sanitaria nacional", notificación de infracción N°000051-2020"

(...)

De la Admisibilidad del Recurso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que es admitido a trámite.

De los Fundamentos del Recurso de Apelación

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

1. Que, con fecha 04.08.2020 presento escrito de reclamación contra la supuesta infracción cometida, reclamación dentro del plazo de 15 días hábiles.
2. Que, la papeleta de infracción no se encuentra suscrita por el titular de la infracción, no se identifica quién es, el agente municipal debió pedir la identificación de quien estaba firmando y colocar la anotación de quien firma, razón por la cual no tuve conocimiento de la infracción.

Respecto al Recurso de apelación

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, en el presente caso, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°329-2022-GDESC-MPI, de fecha 04 de marzo de 2022, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el descargo presentado en el expediente N°465-2021 ante el órgano instructor e INFUNDADO el descargo presentado mediante expediente administrativo s/n con cód. N°2214-2021 ante el órgano decisor.

Que, respecto al **PRIMER FUNDAMENTO alegado por la administrada**, referido a que "con fecha 04.08.2020 presento escrito de reclamación contra la supuesta infracción cometida, reclamación dentro del plazo de 15 días hábiles."

Que, al respecto es de señalar que el artículo 254 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su punto 4 señala "Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación"

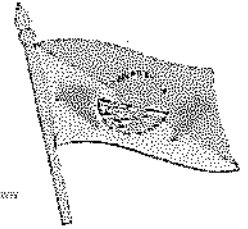
Asimismo; el artículo 255 del TUO de la Ley N°27444 en su punto 3 señala "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación". (Negrita y subrayado agregado)

Se tiene que la notificación de infracción municipal N°000051-2020 fue emitida el 24 de julio del 2020 por lo tanto la administrada tenía hasta el 03 de agosto para presentar su descargo teniendo en cuenta que solo el 28 de julio es declarado feriado a nivel nacional; por lo que es pertinente mencionar que el Decreto de Urgencia N°081-2020 de fecha 6/07/2020 se deja sin efecto el feriado del 29 de julio del 2020; asimismo mediante Decreto Supremo N°125-2020-PCM se declara día laborable el 27 de julio del 2020. Sin embargo la administrada presenta un escrito señalando presento descargo contra la notificación de infracción municipal N°0000512020; el cual fue presentado mediante expediente de registro virtual N°465-2020-SG-MPI de fecha de ingreso 04 de agosto del 2020; siendo este un descargo mas no una reclamación como aduce desvirtuándose así lo alegado por la administrada, encontrándose su descargo como extemporáneo.

¹ Según el Expediente que se tiene a la vista, el administrado fue notificado el 08/03/2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto al **SEGUNDO FUNDAMENTO alegado por la administrada**, referido a "Que, la papeleta de infracción no se encuentra suscrita por el titular de la infracción, no se identifica quien es, el agente municipal debió pedir la identificación de quien estaba firmando y colocar la anotación de quien firma, razón por la cual no tuvo conocimiento de la infracción", al respecto es de citar el artículo 21 inciso 21.3 del TUO de la Ley N°27444 el cual señala "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".



ORGANO DECISOR QUE INTERPONE LA SANCIÓN:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y SEGURIDAD CIUDADANA

Se verifica el cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio de la actividad económica, en el plazo de cinco (5) días hábiles para presentarse a la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y en caso de constatar la existencia de la infracción que se le atribuye en razón de las normas 4.122 del Códico de Ica, dirigirla a la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana.

24 Julio 2020 Hora 15:15 p.m.

Gerencia Municipal de Ica

24 Julio 2020 Hora 15:20

DATOS DEL INSPECTOR QUE REALIZA LA NOTIFICACIÓN:

[Firma]

PHILA



Contando con el nombre y documento de identidad de la persona quien recibe la notificación, desvirtuándose así lo alegado por la administrada, habiéndose cumplido con el procedimiento sancionador establecido en el artículo 255 del TUO de la ley N°27444.

Es pertinente señalar mediante Decreto Supremo N°080-2020-PCM, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la nación a consecuencia del Covid-19; en el cual se detallan actividades permitidas en la fase 1 de la reanudación de actividades, siendo que el giro comercial que la administrada realiza se encuentra permitida de realizar dentro de la fase 2 y que estando la región de Ica en fase 1 de reactivación económica no estaría permitido de realizar conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N°101-2020-PCM, que aprueba la fase 2 de reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del Covid-19 y modifica el Decreto Supremo N°080-2020-PCM el cual señala " (...) disponga el inicio de actividades de los conglomerados productivos y/o comerciales a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Loreto, Ucayali, Ica y las demás provincias de Santa, Huarmey y Casma del departamento de Ancash, a puerta cerrada, así como vender sus productos y prestar sus servicios a través de comercio electrónico, pudiendo entregar sus productos a domicilio con logística propia o a través de terceros"; por lo que al momento de proceder a la fiscalización se encuentra que la administrada está infringiendo el código N°14.14 según lo contenido en el régimen de aplicaciones de sanciones administrativas; " Por desarrollar actividades comerciales o no de servicios con giro no aprobados, autorizados o permitidos por el gobierno nacional en la emergencia sanitaria nacional"; no habiendo logrado la administrada en su recurso de impugnación sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas.

Por los fundamentos antes expuesto y al advertirse que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la señora ROSA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



JUANA CARRASCO AGUILAR DE PORTUGAL contra la Resolución Gerencial N°329-2022-GDESC-MPI de fecha 04 de marzo del 2022;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con los vistos de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora JUANA CARRASCO AGUILAR DE PORTUGAL contra la Resolución Gerencial N°329-2022-GDESC-MPI de fecha 04 de marzo del 2022. En consecuencia la Resolución Gerencial N°329-2022-GDESC-MPI, de fecha 04 de marzo del 2022 mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

